

Resolución Expediente SAN 7/2014

“Notabeni”

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a diecisiete de junio de dos mil quince

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María José Vañó Vañó, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 7/2014 tramitado tras denuncia presentada por XXXXX contra los notarios XXXXX y XXXXX y la Comunidad de Bienes por ellos constituida (Notabeni, C.B.) por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

I. ANTECEDENTES

1. XXXXX remitió correo electrónico el 1 de octubre de 2014, en el que presentaba una denuncia por vulneración de la libre competencia al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia, de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (CEITE).
2. Tal y como consta en el expediente, en días subsiguientes (2 y 7 de octubre) remitió nuevos correos electrónicos solicitando el acuse de recibo y reiterando su denuncia en base a «la vulneración de la Ley de Competencia, vulneración de la Ley de Protección de Datos, desde el año 2000 hasta el año 2014», de Notabeni, C.B. y notarios integrados en la misma, cuyo organigrama se reproduce en la web, <http://notabeni.com>». Su requerimiento que fue atendido el 7 de octubre.
3. El Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia le remitió correo electrónico el 17 de octubre adjuntando oficio por el que se le in-



formó de los asuntos que podía conocer el órgano de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 de la LDC, requiriéndole para que subsane sus escritos en orden a considerar la denuncia, indicándole cuál era el contenido mínimo que debería incluir, de acuerdo con el art. 25.2 del Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero (RDC) y que en caso de no subsanar, se le tendría por desistido, procediendo al archivo de las actuaciones según dispone el art. 25.3 del mismo texto legal.

4. El denunciante, remitió nuevos correos electrónicos solicitando información del estado del expediente y datos relativos a la actividad desarrollada por los notarios, requerimiento que fue atendido el 3 de diciembre..
5. El 27 de enero de 2015 tuvo entrada en el registro general de la CEITE, documentación relativa a dos escritos presentados por el denunciante ante el Ayuntamiento de Benidorm. En uno de ellos solicitaba, se requiriera al Colegio Notarial de Valencia para que contestara a las peticiones de información solicitadas y de las que no había tenido respuesta. En el otro escrito denunciaba que una revista local de Altea había publicado la información de que uno de los notarios denunciados había sido nombrado notario de Altea con anterioridad a la publicación de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el BOE, vulnerando la Ley Orgánica de Protección de Datos y LDC.
6. El 12 de febrero de 2014, a la vista de la denuncia formulada, se acordó abrir el trámite de información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificaran la incoación de expediente sancionador.
7. En el marco de dicha información reservada se requirió el 17 de febrero de 2015 a los notarios XXXXX y XXXXX para que facilitaran información que se atendió por sendos escritos recibidos el 2 y 9 de marzo de 2015.
8. El asunto se sometió a trámite de designación de órgano competente en virtud de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia dentro del marco de las actuaciones SAN 7/2014. De acuerdo con los criterios de asignación de asuntos (art. 1), mediante oficios de la Subsecretaría de la CEITE de fecha 5 de noviembre de 2014 y de la Dirección de Competencia de 20 de noviembre de 2014,



se acordó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos de las conductas se reducirían a la localidad de Benidorm y no afectaban a un ámbito superior al de la Comunitat Valenciana ni al conjunto del territorio nacional.

9. En ejecución de las normas de reparto, el asunto SAN 07/2014 fue asignado a María José Vañó Vañó en la sesión de la Comisión de Defensa de la Competencia, celebrada el 7 de abril de 2015.

De conformidad con el art. 26.2.h) del Decreto 193/2013, de 20 de diciembre, en relación con el art. 49.3 y Disposición Adicional Octava de la LDC, y 27 de su Reglamento, la Subsecretaría ha acordado proponer a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, si considera que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Por consiguiente, la presente Resolución tiene por objeto determinar si la propuesta de archivo formulada por la Subsecretaría es conforme a derecho.

10. PARTES INTERESADAS EN EL EXPEDIENTE

Es **denunciante**: XXXXX, con NIF XXXXXX, con domicilio XXXXX

Son **denunciados**:

XXXXX y XXXXX, Notarios integrados en la Comunidad de bienes, denominada Notabeni y ubicada en la XXXXX

11. HECHOS DENUNCIADOS

11. Según el denunciante, los notarios XXXXX y XXXXX, así como la Comunidad de Bienes en que se integran han vulnerado «*la Ley de Competencia, Ley de Protección de Datos, y la Libre elección, así como de prácticas prohibitivas, convenios reguladores entre dos Notarios denunciados, pactos de precios, etc, y la Comunidad de Bienes de estos NOTABENI, C.B.*»



12. En opinión del denunciante esta conducta vulnera la libre elección de notario y la LDC al suponer «una actitud predominante con perjuicio a los consumidores y con el resto de los notarios de la plaza».
13. Por otra parte, de dichos escritos se deducen otras imputaciones a los denunciados que, además de no formularse con claridad, se trata de conductas que no suponen infracción de la normativa de defensa de la competencia ni son competencia de los órganos de defensa de la competencia. Es el caso de denuncias relativas al uso fraudulento de las tarjetas de validación que se imputa al personal de los notarios, desaparición o destrucción de documentos, que la denominación Notabeni crea confusión a los consumidores, ciudadanos e inversores, y que tanto los notarios como el personal común tienen acceso al protocolo de un tercer notario de Benidorm, XXXXX.

14. HECHOS PROBADOS

14. En relación a la comunidad de bienes «Notabeni, C.B.», se aporta la documentación correspondiente a su constitución en fecha de 11 de septiembre de 2000, en virtud de contrato privado celebrado entre el notario XXXXX y los corredores de comercio XXXXX y XXXXX, actualmente notarios según la legislación vigente. Posteriormente XXXXX concursó a la plaza de Quart de Poblet. El contrato fue renovado por los dos notarios restantes previa la aprobación del Colegio Notarial. Dicha comunidad de bienes consta en la declaración censal como disuelta desde el 31 de enero de 2015.
15. La comunidad de bienes, sin personalidad jurídica, propició un acuerdo de distribución de gastos comunes derivados del ejercicio de la actividad profesional. Se constituyó por tiempo indefinido, comenzando las operaciones el día 18 de diciembre de 2000. El objetivo era la prestación de servicios y gestión de documentos en relación al ejercicio de la actividad profesional de los comuneros. La aportación de los socios consistió en aportación dineraria, en el ejercicio profesional de la dotación, por partes iguales, de los medios materiales y humanos de la oficina u oficinas en las que desarrollen su actividad. Los honorarios se facturaban, inicialmente, por los tres comuneros, conjuntamente o individualmente según procediera en el caso concreto (posteriormente por los dos comuneros restantes). Los gastos gene-



rales del despacho se giraban a nombre de la comunidad de bienes, a los efectos del cumplimiento del IVA y demás afecciones fiscales. Respecto del IRPF la totalidad de los gastos soportados en el despacho por el ejercicio de la actividad profesional se distribuían entre los comuneros a partes iguales. Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se constata que cada notario actuaba independientemente en su propio despacho, no existía sistema de reparto de asuntos, ni turnos de trabajo, si bien en momentos de aglomeración o de una actuación inmediata, actuaba el Notario con mayor disponibilidad. Tampoco existía política comercial de precios en tanto los honorarios se rigen por arancel regulado en el RD 1426/1989, de 17 de noviembre.

16. Por último, de la información recabada se confirma que comparten medios personales, materiales e informáticos, realizándose el acceso al servidor informático en red. Pero el acceso común no se realiza en el correo personal, corporativo y la actuación administrativa y oficial de cada Notario que requiere su firma electrónica avanzada. En este punto, el Decano del Colegio Notarial de Valencia, en fecha 10 de diciembre de 2014 informó al denunciante que el sucesor en el protocolo de XX-XXX era el notario de Benidorm, XXXXX, en cuyo poder se encuentra el mismo. Que el XXXXX cuenta con la autorización del Colegio Notarial para dicho depósito, y al ser el sucesor en el protocolo, se impone como obligación legal de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Notarial. Añade el Decano del Colegio que los empleados del despacho deben tener acceso al protocolo con el fin de que puedan expedir las copias que se le puedan solicitar.
17. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de 27 de septiembre de 2000, autorizó la unión de despachos del notario de Benidorm, XXX-XX y de los corredores colegiados de comercio de la misma localidad XXXXX y XX-XXX en base a los siguientes argumentos:
 - Mejor servicio al cliente, por la mayor celeridad que se puede imprimir al trabajo de la notaria, al distribuirse entre diversos empleados, surgiendo una mayor especialización de los oficiales.
 - Mejor distribución del trabajo, puesto que así se puede evitar las aglomeraciones en determinados días y horas, al poderse firmar las escrituras, indistintamente por cualquiera de los notarios.



- Una mayor tranquilidad entre los notarios al poder consultarse rápidamente los problemas cotidianos de tipo jurídico o práctico.
- Una mayor confianza del cliente quien puede oír, simultáneamente o separadamente las opiniones igualmente autorizadas sobre un mismo asunto.
- Una mayor economía de los notarios, ahorrando gastos de instalaciones, fotocopias, etc.

18. EL MERCADO DE REFERENCIA

18. El mercado de referencia en el que se analizan los hechos denunciados se enmarca en el ámbito del mercado de servicios de fe pública notarial.
19. Sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley de 28 de mayo de 1862 y Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento Notarial viene fijada por los respectivos arts. 1. El primero de los textos legales define al notario como el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. El segundo de los textos legales desarrolla el contenido de la función notarial al establecer que los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado.
20. Como funcionarios, ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido, por una parte en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. Por otra parte, en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.
21. Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.
22. El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su res-



pectivo territorio. En ningún caso el notario, ni en el ejercicio de su función pública, ni como profesional del derecho, podrá estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro notario.

Por otra parte, por su condición de funcionario público, ejerce sus funciones en un ámbito territorial predeterminado, cuyo ámbito y número corresponde determinar a la demarcación notarial.

23. Es importante subrayar a los efectos de esta resolución que la legislación notarial intenta preservar el principio de libre elección de notario. La libre elección del notario viene prevista expresamente en el artículo 3 del Reglamento Notarial, en el que se establece que el Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados. Concretamente señala que *«(l)os particulares tienen el derecho de libre elección de notario, salvo en los actos o contratos en que intervenga el Estado, la Provincia, el Municipio o los establecimientos o entidades que de ellos dependan...»*.
24. La condición de funcionario público del notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir notario. El artículo 137 del Reglamento Notarial además expresamente señala la prohibición a los Notarios de estipular entre sí convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores.
25. El artículo 42 del Reglamento notarial impone ciertas condiciones en cuanto a la apertura del despacho profesional. Se prohíbe a los notarios tener más de un despacho u oficina en la población de residencia ni en otra de su distrito; no obstante, la junta directiva podrá autorizar algún despacho auxiliar en población distinta de aquella en que estuviere demarcada la notaría, si lo aconsejan las necesidades del servicio.
26. No podrá haber más de un despacho notarial en un mismo edificio, salvo autorización de la junta directiva del Colegio, oídos los notarios que con anterioridad tengan establecido su despacho en aquél. También se exigirá autorización de la Junta para que un notario establezca su despacho u oficina en el mismo edificio en que



haya tenido instalado su despacho otro notario, a menos de haber transcurrido tres años o tratarse de población donde exista demarcada una sola Notaría.

27. Para que en un mismo local actúe más de un notario se requerirá, inexcusablemente, autorización de la junta directiva, que sólo podrá concederla si se dan las condiciones necesarias para asegurar el respeto al principio de libre elección de notario por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de notarios existentes en la misma. En todo caso, no podrá concederse esta autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de notarios, el número de notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas.

Además en ningún caso podrán las Juntas Directivas conceder autorización para que dos o más notarios tengan su despacho, separadamente, en un mismo edificio o para poder actuar en un mismo local, cuando lo pretendan todos los notarios de la población.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

28. El ámbito subjetivo de aplicación del Derecho de la competencia alcanza a los notarios, tal y como ha reiterado en diversas ocasiones el extinto TDC (RTDC de 4/03/99, Expte. r 335/98, *Colegios notariales*; RTDC de 20/06/2003, Expte. 544/02, *Colegio Notarial de Madrid*; y RTDC de 21/07/2004, Expte. 562/2003, *Colegio Notarial Bilbao*), la CNMC (Res. CNC de 20 de enero de 2011, Ex. S/0196/09, *Colegio Notarial Asturias*) o la CDC de la Comunitat Valenciana (Véase Res. SAN 7/2012 *Notarios Burriana* de 9 de abril de 2013). Los notarios son operadores económicos que ofertan servicios de fe pública o de seguridad jurídica preventiva a cambio de una remuneración que les entrega el cliente. En tal condición pueden ser sujetos responsables por la comisión de alguna de las conductas prohibidas por la LDC.

29. En cuanto al ámbito objetivo de aplicación, es decir, la conducta denunciada, y su posible incardinación como conducta infractora de la LDC, en la denuncia se señalan el ejercicio de la actividad en el mismo despacho, compartiendo medios humanos, materiales e informáticos, lo que podría derivar en una conducta que implicara reparto del mercado y la uniformidad del servicio. El denunciante añade otras conductas relativas, a la infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos, uso



fraudulento de las tarjetas de validación, o la destrucción de documentos, entre otras, que no son competencia de los órganos de defensa de la competencia.

30. Desde el punto de vista de la LDC, se podría incardinar dicha conducta en el art. 1 relativo a acuerdos que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del territorio nacional.
31. El hecho de compartir despacho profesional, con sus elementos materiales, humanos e informáticos, no es en sí misma una conducta prohibida por la LDC que permita justificar la incoación de un expediente. Pero esta conducta puede suponer una colaboración que sí puede tener relevancia concurrencial. Podría considerarse un acuerdo horizontal de comercialización que tiene por objeto la cooperación entre competidores en la venta, distribución final o promoción de sus servicios. Estos acuerdos comportan un riesgo de restricción de la competencia en la medida en que pueden implicar una uniformización del precio y de las condiciones comerciales de los competidores, eliminando de este modo su independencia en cuanto a sus estrategias en el mercado. Así, son contrarios a los arts. 1.1 LDC y 101.1 TFUE, si implican restricciones como la fijación de precios, la limitación de la producción o el reparto y compartimentación del mercado (restricciones por el objeto) (Directrices de la Comisión sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal, párrafos 230-236).

A su vez, la concertación en torno a la comercialización puede resultar en una mayor eficiencia del mercado. Concretamente, se pueden reducir los costes a través de la eliminación de duplicidad de recursos e instalaciones, lo que repercutiría en menores precios o mejor calidad o variedad del producto o servicio (Res. SAN 7/2012 Notarios Burriana de 9 de abril de 2013, CDC Comunitat Valenciana). Ahora bien, para que la eficiencia obtenida mediante el acuerdo restrictivo pueda ser tomada en cuenta en el enjuiciamiento del ilícito *antitrust* no ha de ser exclusivamente en provecho de las empresas participantes en el mismo, sino que debe resultar en un progreso técnico o económico que beneficie también a otros agentes del mercado (eficiencia alocativa). Un acuerdo que tenga por objeto compartir el despacho profesional notarial, con sus elementos materiales, humanos e informáticos, supone la eliminación de duplicidad de recursos e instala-



ciones. Ello implica una reducción de los costes, de la que se puede beneficiar el usuario mediante la aminoración del precio final de los servicios notariales. En todo caso, el acuerdo no puede suponer una eliminación total de la competencia (art. 1.3.c) LDC). Así se recoge en la petición que los notarios efectúan a la Junta Directiva de autorización de funcionamiento en un despacho único.

1. El denunciante, para apoyar su solicitud de declaración de conducta prohibida, incardinada en el art. 1 LDC, alude a la Resolución de 20 de enero de 2011 de la CNC, exp. S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias, en la que se declaraba acreditada la comisión de una conducta prohibida por su Junta Directiva. El acuerdo, adoptado por la Junta Directiva el 17 de diciembre de 2003, establecía concretamente que todo notario del Ilustre Colegio Notarial de Asturias que otorgara documentos de cuantía que la Ley de 23/12/1987 excluyera del turno de reparto, debería aportar a un fondo de compensación el 35% de los honorarios efectivamente percibidos por tramitarlos. La totalidad de lo ingresado en este fondo se repartiría por trimestres naturales y a partes iguales entre todos los notarios de la población. Según la CNC el citado mecanismo de compensación constituía una infracción del artículo 1 LDC, al afectar a la libertad de acción de los notarios, desincentivando su capacidad de competir y distorsionando su facultad de negociar y fijar los precios con los clientes. Sin embargo, como expondremos a continuación, se trata de un supuesto que no resulta en modo alguno asimilable al caso que nos encontramos.
2. El denunciante, además, apoya su denuncia en la resolución de la CNC, exp. S/0424/12 Notaria de Ceuta en el que se declaraba que el acuerdo mantenido entre notarios del Distrito Notarial de Ceuta, para la coordinación en la prestación de sus servicios de notaría, supone una conducta prohibida por el art. 1.1 LDC. Concretamente se acreditaba en el expediente que los tres notarios denunciados se encontraban convenidos bajo la sociedad Notaría de Ceuta, S.C. prestando su servicio de forma conjunta, en un único despacho abierto al público. En la Ciudad de Ceuta, por lo tanto, solamente había un despacho de notaría. Los notarios compartían en el despacho medios personales y materiales y se repartían a partes iguales los beneficios de la Sociedad. Por otra parte, los notarios carecían de la preceptiva autorización de la Junta Directiva del Colegio Notarial para actuar en un mismo local. En el informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 15 de junio de 2012 se indicaba *«que los notarios (de la Ciudad de Ceuta) podrían estar*



convenidos entre sí, lo que podría afectar a la salvaguarda del derecho a la libre elección de notario y al principio de libre competencia». El Colegio Notarial de Andalucía instruyó un expediente sancionador a los notarios por incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación notarial. En esta resolución se sancionó a los tres únicos notarios de la localidad, porque, generaban un monopolio de oferta sin alternativas viables, y además limitaban toda posibilidad de competir entre sí para atraer a los clientes vía mejores precios o calidad de servicio.

3. Sin embargo, en relación al caso que nos ocupa debemos señalar que, si bien es cierto que compartían despacho, medios materiales e informáticos, esto no altera inicialmente a la competencia. Además se debe añadir que el número de notarios ejercientes en Benidorm es de nueve, información que puede extraerse de la web del Colegio de Notarios del Colegio de Notarios de Valencia www.cnotarial-valencia.com. Es decir, los demandantes de servicios de fe pública notarial prestados en Benidorm tienen alternativas al haber una pluralidad de ofertas.
4. Por todo lo expuesto se concluye por esta Comisión que el principio de libre elección de notario está garantizado y que en las conductas denunciadas no existen indicios de prácticas prohibidas por la LDC.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley en los hechos denunciados. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta del órgano de instrucción, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción. Estos preceptos son aplicables en virtud de la disposición adicional octava de la LDC a los órganos autonómicos de defensa de la competencia.

Conforme a lo expuesto, considerando que según al artículo 1.2 a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la CDC, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La CDC de la Comunitat Valenciana



HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador, y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifíquese a las partes interesadas, haciéndole saber que contra la presente Resolución no cabe ningún recurso en vía administrativa y que únicamente cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 48 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 9.2 del Reglamento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell.

El Presidente

La Vocal

La Vocal

